

Resolución Nº 4861, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y el señor Gaetán Bucher hijo, sobre el establecimiento de una industria para la fabricación de conservas de lechoza y otras frutas y vegetales naturales.— G. O. Nº 8220, del 5 de marzo de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4861

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito el día 27 del mes de enero del año 1958, entre el Estado Dominicano y el señor Gaetán Bucher hijo,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día 27 del mes de enero del año 1958, entre el Estado Dominicano, representado por el señor J. Furcy Pichardo, Secretario de Estado de Industria y Comercio y el señor Gaetán Bucher hijo, por el cual éste se compromete a establecer en el país una industria destinada a la fabricación en gran escala de conservas de lechosa y de otras frutas y vegetales naturales, así como a fomentar el cultivo de dichas frutas y vegetales, y a exportar y vender las mismas en su estado natural o en conservas, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

ENTRE el ESTADO DOMINICANO, representado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor J. Furcy Pichardo, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula Personal de identidad número 3375, serie 1ª, quien actúa en virtud de Poder Especial conferídole por el Honorable Señor Presidente de la República, en fecha quince (15) de enero de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), de una parte; y de otra parte el Señor Gaetán Bucher hijo, dominicano, casado, mayor de edad, propietario, de este domicilio y residencia, identificado por la Cédula Personal número 55197, serie 1ª, parte que en lo que sigue de este contrato se llamará EL BENEFICIARIO:

POR CUANTO: EL BENEFICIARIO se dedicará a la compra y fomento de lechosa, melón y otras frutas y vegetales de fácil reproducción en el país, y a la fabricación de conservas de dichas frutas y vegetales para fines de exportación al exterior y consumo en el país;

POR CUANTO: para la realización de tales propósitos de interés para la economía nacional, **EL BENEFICIARIO NECESITA OBTENER DE EL ESTADO** las exenciones de impuestos que más adelante se especifican;

POR CUANTO. EL ESTADO está en disposición de facilitar el establecimiento de industrias en el país, especialmente cuando están destinadas, como la de que se trata, a producir artículos de gran consumo dentro y fuera de la República, y a ofrecer mayores oportunidades de trabajo al obrero dominicano.

POR TANTO: las partes han convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: EL BENEFICIARIO se obliga a establecer en la República Dominicana una industria destinada a la fabricación en gran escala de conservas de lechosa y de otras frutas y vegetales naturales, mediante la instalación y funcionamiento de adecuadas maquinarias y equipos modernos, así como el fomento y cultivo de dichas frutas y vegetales naturales, y a la venta y exportación de las mismas en su estado natural o en conservas, bajo las condiciones y en la forma que se especifican más adelante;

SEGUNDO: EL BENEFICIARIO se obliga a realizar una producción de conservas de lechosa y otras frutas y vegetales naturales que ascienda, a partir del segundo año de la vigencia de este contrato, por lo menos a un millón doscientos mil (1,200,000) frascos de una libra cada uno, en el año, y a aumentarla gradualmente hasta alcanzar un mínimo de cinco millones (5,000,000) de frascos de una libra anualmente a partir del tercer año, y siete millones (7,000,000) de frascos de una libra, por año, y más si le fuera posible, de la quinta anualidad en adelante;

TERCERO: Ninguna conserva producida al amparo del presente contrato podrá ser puesta a la venta dentro o fuera del país si no contiene por lo menos un 75% de materias primas de producción nacional, cuyo control quedará a cargo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

CUARTO: EL BENEFICIARIO solo podrá, de acuerdo con el presente contrato, exportar en su estado natural la lechosa y el melón. Cuando se trate de otras frutas y vegetales, será indispensable una autorización escrita y expresa del Secretario de Estado de Industria y Comercio;

QUINTO: EL BENEFICIARIO estará exonerado por un término de diez años a contar de la fecha de promulgación de la Resolución que dicte el Congreso Nacional aprobando el presente contrato, de todo impuesto, derecho o contribución, en dinero o en naturaleza, y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad gubernativa, existentes ahora o que en lo su-

cesivo fueren establecidos, y que graven la maquinaria y equipo y los accesorios y repuestos de los mismos, necesarios para la instalación y funcionamiento de la industria antes mencionada, que figuren en las listas que al firmarse el presente contrato le sean aprobadas por mediación del Secretario de Estado de Industria y Comercio;

PARRAFO I.—Gozarán asimismo de exoneración de impuestos de importación los envases y materiales para empaque que importe el BENEFICIARIO, siempre que en la opinión del Secretario de Estado de Industria y Comercio, los mismos no puedan ser adquiridos de empresas nacionales a precios razonables y en cantidades suficientes;

PARRAFO II.—El BENEFICIARIO estará exonerado por el término de diez años, a contar de la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución que dicte el Congreso Nacional, aprobando el presente contrato, de impuestos que graven específicamente la exportación de las frutas o vegetales naturales señalados en el presente contrato, o de las conservas producidas con las mismas;

SEXTO: queda expresamente entendido que estas exoneraciones y exenciones no incluyen el servicio de arrimo, el impuesto sobre movimiento de carga, y servicio de muelle y almacenaje, el impuesto sobre documentos, ni el impuesto sobre beneficios;

SEPTIMO: El BENEFICIARIO podrá introducir en el país todo el personal técnico que juzgue necesario para el funcionamiento de la empresa, de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana;

OCTAVO: El BENEFICIARIO podrá traspasar este contrato a cualquier persona o sociedad dominicana previa autorización del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a gobierno o corporaciones extranjeras de derecho público;

NOVENO: EL BENEFICIARIO queda obligado al cumplimiento de las leyes de trabajo, seguro social, accidentes de trabajo, registro mercantil, registro industrial, reconocimiento de industrias, y en general, de todas aquellas que rijan la instalación, funcionamiento y desarrollo de establecimientos industriales y comerciales;

DECIMO. El ESTADO queda facultado para declarar rescindido de pleno derecho el presente contrato, en caso de que el BENEFICIARIO incurra en el incumplimiento de cualquiera de sus cláusulas.

HECHO Y FIRMADO en tres originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, y otro para ser sometido al Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a

los veinte y siete (27) días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho (1958), ERA DEL BENEFAC-TOR DE LA PATRIA.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

J. Furey Pichardo,
Secretario de Estado de Industria
y Comercio.

Gaetán Bucher hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputa-dos, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Dis-trito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artícu-lo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cum-plimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de

febrero del mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114^o de la Independencia, 95^o de la Restauración y 28^o de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4862, que establece medidas contra la práctica de la prostitución.—
G. O. Nº 8219, del 3 de marzo de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4862

Art. 1.—Se declara atentatoria a la higiene social y a las buenas costumbres la práctica de la prostitución, la cual, por tanto, queda prohibida. Se entiende por prostitución el hecho de que una mujer se dedique, de manera ostensible, a tener relaciones sexuales como negocio o por depravación.

Art. 2.—En todos los casos en que el Tribunal Tutelar de Menores actúe de acuerdo con esta ley, o de acuerdo con la Ley sobre Abandono de Menores, se denominará “Tribunal Tutelar de Menores y Protección Familiar.”

Art. 3.—Toda mujer de menos de dieciocho años que se dedique a la prostitución, será sometida al Delegado Social de la jurisdicción correspondiente, quien apoderará del caso al competente Tribunal Tutelar de Menores y Protección Familiar.

Art. 4.—Si el Tribunal Tutelar comprobare la verdad del hecho, dispondrá el internamiento de la menor de que se trate en el centro de reeducación para menores, más cercano al Tribunal, por un periodo de uno a dos años. El internamiento se reducirá a menor tiempo que el fijado por el Tribunal Tutelar, si antes de cumplirse el período ya indicado la menor ha observado buena conducta y aprendido un oficio que le permita vivir honestamente. Todo, por disposición del Director del Servicio Social de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, previa consulta al Secretario de Estado del ramo.

La Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social y la de Trabajo, de común acuerdo, tratarán de procurarle ocupación remunerativa adecuada.

Art. 5.—El Tribunal Tutelar siempre deberá dejar constancia en su decisión de si el hecho de la menor haberse dedicado a la prostitución, se debe o no a una negligencia de